

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Sustanciador

Valledupar, Cesar, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: CAMBIO DE RADICACIÓN
Solicitante: DIEGO ANDRES MELO PERTUZ
Radicación: 20001 22 14 005 2023 00197 00.
Decisión: NIEGA PETICIÓN

Se decide lo pertinente sobre la petición de cambio de radiación formulada por el apoderado judicial de María de los Ángeles Amaya Castillo, respecto del proceso ejecutivo singular 20001 40 03 006 2019 00244 00 que actualmente cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

i) Mediante escrito dirigido a esta Corporación, el abogado de la peticionaria solicitó la remisión del referido asunto a un juzgado donde los indicadores de gestión sean de los más altos a efecto de reivindicar las garantías procesales vulneradas a su apadrinada con la demora en la gestión.

ii) Como sustento de lo anterior, el mandatario refirió que, el 3 de marzo de 2019 radicó ante el juzgado de conocimiento proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, del que se libró mandamiento ejecutivo el 6 de junio de ese año.

Trascurrida la suspensión de términos judiciales en razón de la pandemia por el Covid-19, el 3 de agosto de 2021 presentó solicitud de vigilancia administrativa dada la inactividad a pesar de las sendas solicitudes de información e impulso procesal, no obstante, el Magistrado resolvió no continuar con el trámite al encontrar plausividad en el argumento de congestión judicial presentado por el juzgado.

Cuenta, luego de seis solicitudes de impulso, el 5 de mayo de 2022 se

accedió a la designación de curador *ad litem* a las demandadas; declinada la designación, el 14 de septiembre pidió en nombramiento del reemplazo.

Luego, el 21 octubre de 2022 la ejecutada Katherine Montalvo Morales a través de abogado solicitó correr traslado, lo que coadyuvó con memorial de 10 de febrero de 2023, dada la desatención del juzgado.

El proceso ingresó al despacho el 23 de febrero de 2023 y, el 22 de marzo próximo, reiteró petición de traslado a la ejecutada que había comparecido al juicio. Siendo ignorado por el juzgado, el 9 de mayo de 2023 procedió a correr el traslado y el día 25 a solicitar nuevamente la designación de curador a la otra demandada, Elvira Rasa Vega López.

Relata, el 7 de junio de 2023 recorrió el escrito de excepciones y, el día 14 del mismo mes y año el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada Katherine Montalvo Morales.

Finalmente, el 23 de octubre de esa anualidad solicitó nuevamente decisión respecto de las actuaciones desarrolladas, así como la designación del curador a la demandada Vega López, sin que haya obtenido respuesta.

El caso lleva 4 años en trámite, con escasas actuaciones del juzgado, con lo que se han visto afectadas las garantías fundamentales de la ejecutante quien ostenta la calidad de madre cabeza de familia.

iii) En estos términos arribó dicha petición ante la Sala Civil de esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

El asunto planteado

Le corresponde al suscrito Magistrado Sustanciador analizar y resolver la petición de cambio de radicación, con sustento en la ausencia celeridad en la gestión, atendiendo a lo señalado en los artículos 31-6 y 35 C. G. del P.

Consagración legal de la figura procesal del cambio de radicación

El cambio de radicación, contemplado en el numeral 8° del artículo 30 del Código General del Proceso, procede de forma excepcional, cuando en el lugar donde se adelanta el litigio “... existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes” y “[a]dicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan falencias de gestión y celeridad en los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

También establece la mentada disposición que con la solicitud deben aportarse las pruebas que se pretenden hacer valer y que esta se resuelve de plano, por auto que no admite recurso.

Sobre este tópico ha tenido oportunidad de pronunciarse de forma reiterada la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, explicando:

“El cambio de radicación, como aparece consagrado en la legislación vigente que acaba de trasuntarse, resulta ser una herramienta procesal apta para preservar el derecho al acceso a la administración de justicia y garantizar la resolución normal y pacífica de los conflictos jurídicos, aún en los casos en los que se presenten circunstancias excepcionales relacionadas con alteraciones del orden público, afectación a la imparcialidad o independencia de la administración de justicia, desatención de las garantías procesales, amenazas a la integridad o seguridad de los intervinientes, o deficiencias en la gestión judicial. La mencionada figura comporta, necesariamente, el traslado del proceso a una sede diferente a la del juzgador que ha adquirido competencia en cumplimiento de las reglas de atribución establecidas en la norma procesal; esto es, que resulta ser una pausa, legalmente consentida, a la garantía del juez natural y también al principio universal de la perpetuatio jurisdictionis.

Por lo mismo, la aplicación de ese instituto debe ser excepcional y plenamente justificada, por lo que su eventual acogimiento debe partir de la plena acreditación de alguna de las hipótesis que le da cabida, y superar también un examen mínimo de razonabilidad y proporcionalidad, con el que se llegue a determinar la necesidad y la utilidad de dicha medida.”

Este instituto supone, por su propia naturaleza, una perturbación grave, referida al lugar en que se ventila el asunto para el que se pide esa excepcional medida de protección, y que esa afectación sea externa al proceso y al desarrollo del mismo, así como no alude al defectuoso contenido, ni al desacierto de las decisiones judiciales que en él se hayan adoptado, ni a la inconformidad con el trámite que se le haya impreso, ya que para conjurar todas estas situaciones adversas el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos. En suma, el cambio de radicación propende por garantizar que, en situaciones que verdaderamente se salen de los parámetros de la normalidad o del contexto en el que regularmente opera la justicia en Colombia, se proteja al proceso mismo y a las partes e intervinientes, con el traslado del asunto a otro sitio, diferente al de la sede del juez natural, designado por las reglas de competencia señaladas en la codificación procesal.” (AC087-2022 del 24 de enero, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En otra oportunidad, explicó la Corte, que se trata de un mecanismo que:

“(...) pretende resguardar el proceso de agentes externos capaces de perturbar su desarrollo, logrando así, que el funcionario judicial emita su veredicto alejado de circunstancias que puedan afectar su imparcialidad o que se conviertan en obstáculo para dispensar una recta, cumplida y eficaz administración de justicia. El comentado instituto procesal se erige, entonces, en una objetiva excepción al principio de la competencia territorial fijada en el artículo 28 del Código General del Proceso, pues la alteración emanada de circunstancias sobrevinientes que imposibiliten, tanto el desarrollo normal del proceso y la observancia de las garantías fundamentales de las partes e intervinientes, como la imparcialidad e independencia del sentenciador, aconsejan variar el funcionario competente y la circunscripción judicial en donde se adelanta el juicio.” (CSJ AC 4178 2017 de 30 de junio de 2017 rad. 2017-00860).

Lo anterior pone de presente que, para que proceda el cambio de radicación, es necesario que se acredite por la parte solicitante, las circunstancias externas al proceso relacionadas con la alteración al orden público o que afecten la imparcialidad e independencia del juez, que permitan variar como medida *excepcional y justificada* la competencia atribuida por la ley al juez natural, afectando el principio de *perpetuatio jurisdictioni*.

III. CASO CONCRETO

i) Examinado el planteamiento del peticionario y los documentos arrojados a la solicitud, pronto se advierte que la súplica no satisface los presupuestos para que se conceda; pues no se acreditó a través del cumplimiento de la carga probatoria atribuida en la norma, la deficiencia en la celeridad del proceso.

Sobre la causal de cambio de radicación basada en la deficiencia de la gestión y celeridad del proceso, ha dicho nuestro máximo órgano de decisión civil **que resulta imprescindible el concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde se constate la existencia de los referidos problemas de gestión o eficiencia del juzgado.**

Tomando un ejemplo, tenemos el Auto 1162 proferido el 4 de mayo de 2023 por el H. Magistrado Francisco Ternera Barrios, en donde dijo:

“3.2. En cuanto a las deficiencias en la gestión y a la ausencia de celeridad en el trámite y decisión de los procesos, la Sala ha predicado que no se trata en este escenario de analizar o revisar el contenido de las providencias que se dictan, sino de verificar que el impulso del litigio no está interrumpido por «problemas coyunturales o estructurales de congestión de un despacho, o de los juzgados de toda un área, lo que justifica el traslado

del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad¹».

Esos problemas de gestión o eficiencia en la gestión de un Juzgado o Corporación, que influyen en la pronta y cumplida administración de justicia y que a su vez autorizan el cambio de radicación, deben ser constatados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual, valiéndose de las herramientas legales y los reportes estadísticos que le entregan los operarios judiciales, emite un concepto insoslayable para decidir el cambio de radicación.

3.3. *Por supuesto, en cualquiera de las dos situaciones que permiten el cambio de radicación, **corresponde al solicitante la acreditación de las hipótesis que se llegue a invocar, sin que salvo el aludido concepto que se rinde en procura de verificar fallas de gestión o celeridad, exista una tarifa especial de prueba.** Y sin que se requiera tampoco el agotamiento de una fase de contradicción de los elementos de prueba que se adjunten o relacionen. Ello «dado que la decisión que al respecto se adopte no tiene relación con el interés particular que las partes poseen en la relación jurídico-sustancial que constituye el objeto de la disputa, pues dentro de los argumentos que se aducen para decretar la medida no se toma en consideración ninguna razón sobre el fondo del asunto²».* (Resalto Intencional de la Corte).

A la luz de los anteriores presupuestos, revisado el material probatorio arrojado a la petición no se observa que milite concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura respecto del cambio de radicación, prueba imprescindible para constar la existencia de los referidos problemas de gestión eficiente y celeridad del Juzgado, cometido que no se alcanza con las piezas procesales de la causa ejecutiva allegadas o las desplegadas en razón a la formulación de vigilancia administrativa en contra del Juzgado, así el motivo que la impulso sea similar, pues con ellas no se revela que el impulso del proceso se haya visto interrumpido por “*problemas coyunturales o estructurales de congestión del despacho*” que es lo que justifica el traslado de la causa a uno donde se pueda desarrollar con normalidad.

Aquí se debe recordar que, quien pretenda beneficiarse del cambio de sede judicial, es a quien le corresponde anexar con su petición los elementos demostrativos de la causal alegada, carga probatoria que no fue satisfecha y por lo tanto se negará el cambio de radicación solicitado.

Por lo expuesto, Tribunal Superior de Valledupar, en Sala Unitaria de Decisión.

¹ CSJ AC 3819-2017

² CSJ AC 15 de junio 207, Rad 2017-01295-00

IV.RESUELVE

Primero: NEGAR el cambio de radicación solicitado por el apoderado judicial de la demandante respecto del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado 20001 40 03 006 2019 00244 00 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Segundo: COMUNICAR la decisión adoptada al solicitante al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado